
Replanteos epistemológicos en justicia juvenil.

Notas sobre la naturalización del discurso penal y la necesidad de nuevas perspectivas

*Epistemological rethinking in juvenile justice.
Notes on the naturalization of criminal
discourse and the need for new perspectives*

Karina De Bella

Licenciada en Trabajo Social
(Universidad Nacional de Rosario)

Doctora en Trabajo Social
(Universidad Nacional de Rosario)

Docente Adjunta en la cátedra Práctica
Profesional I, Licenciatura en Trabajo Social
(Universidad Nacional de Rosario)

Investigadora del Centro de Investigación en
Campos de Intervención del Trabajo Social
(Universidad Nacional de Rosario).

Docente de la Especialización en Políticas
Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia
(Universidad Nacional de Entre Ríos)

Correo: karina40debella@gmail.com

Resumen

El objetivo de este artículo es desnaturalizar la instalación acrítica del discurso punitivo en materia de justicia juvenil. Hablar de justicia juvenil o justicia penal juvenil remite a matrices de pensamiento, articulaciones institucionales y políticas muy diferentes. Es frecuente hallar, sin embargo, en los procesos de formación de distintas disciplinas como el Derecho y específicamente el Trabajo Social, la especial recurrencia a un marco conceptual estereotipado que reduce la cuestión de los derechos de niñas y adolescentes a dos posiciones paradigmáticas: el paradigma de la situación irregular y el paradigma de la protección integral. Hablar de paradigmas remite a la posición epistemológica khuntiana que discutiremos en el marco de este trabajo, en tanto no resulta una concepción sobre el desarrollo del conocimiento que compartamos. En América Latina, esta forma de concebir los cambios en el campo de la justicia ha reducido la problemática de la justicia juvenil en torno a la idea predominante de la necesidad de cambios legales y procesales, subsumiendo las discusiones solo al orden jurídico-normativo. Optar por ampliar estas discusiones implica desafíos para el Trabajo Social forense que son asumidos desde el enfoque restaurativo que adoptamos.

Palabras clave

Justicia juvenil, Trabajo Social forense, Paradigmas, Enfoque restaurativo.

Abstract

The objective of this article is to denature the uncritical installation of the punitive discourse in matters of juvenile justice. Speaking of juvenile justice or juvenile criminal justice refers to very different patterns of thought, institutional and political articulations. However, it is common to find, in the training processes of different disciplines such as law and specifically social work, the special recurrence to a stereotyped conceptual framework that reduces the issue of the rights of girls, boys and adolescents to two paradigmatic positions: the paradigm of the irregular situation and the paradigm of comprehensive protection. Talking about paradigms refers to the Khuntian epistemological position, which we will discuss in the framework of this work as long as it does not result in a conception about the development of knowledge that we share. In Latin America, this way of conceiving changes in the field of justice has reduced the problem of juvenile justice around the prevailing idea of the need for legal and procedural changes, subsuming the discussions only to the legal-normative order. Choosing to broaden these discussions implies challenges for forensic social work (TSF), which are assumed from the restorative approach that we adopt.

Keywords

Juvenile justice, Forensic Social Work, Paradigms, Restorative approach.

Introducción

Una primera cuestión es preguntarnos: ¿cómo dar cuenta de lo que enunciarnos como objetivo de este trabajo referido a desnaturalizar el discurso penal instalado acríticamente en el que subyace la concepción de que las transformaciones en el conocimiento científico son por cambios de paradigmas? Diremos: con la actitud científica, que es investigar. La idea es poder integrar al campo concreto de la justicia juvenil un proceso de conocimiento real, de elaboración y de avance, que incorpore la contradicción como forma de ser de la realidad, partiendo de la posibilidad de conocer y transformar.

Dicho esto, retomamos la idea de discutir la posición epistemológica khuntiana para comprender algunos sucesos que han ocurrido en el campo particular de la justicia juvenil. Rosa Nassif analiza la concepción científica de Khun (1980) al señalar que el autor

(...) en su obra *La estructura de las revoluciones científicas*, sostiene que la ciencia se desenvuelve a partir de la aceptación y posterior rechazo de determinados paradigmas. Un paradigma, para este autor, es una realización o logro científico universalmente reconocido, que durante un tiempo proporciona modelos de problemas y soluciones a la comunidad científica [...] cuando se acumula una cantidad de hechos que no se pueden resolver dentro del paradigma vigente, los científicos se alejan de esa concepción y se empieza a gestar otra. Este proceso histórico en que los paradigmas son sustituidos por otros, Khun lo denomina revolución científica (Nassif, 2011:50).

A continuación, Nassif plantea que dicho autor señala el carácter de modelo o molde que tienen los paradigmas una vez constituidos, por lo cual se transforman en una forma de *a priori* metafísico en el que hay que hacer encajar los hechos, y si no encajan se los desecha.

1 Este artículo surge a partir de las necesidades de problematizar el campo de la justicia juvenil, ámbito de inserción socio-profesional de la autora y de investigación (tesis doctoral). En tal sentido, se pueden reconocer como insumos la experiencia laboral y el desarrollo de investigaciones en curso, en el marco del Centro de Investigación en -campos de Intervención del Trabajo Social -CieCITS-UNR.

De lo planteado, queremos retomar dos ideas centrales que permitirán ubicar el debate que pretendemos señalar: por un lado, la idea de sustitución de un paradigma, y por otro la idea de modelo o molde que tienen los paradigmas. En materia de justicia juvenil, la idea de “sustitución” en América Latina significó reducir las discusiones a operaciones procesales. La herramienta legal, como forma de transformación del sistema tutelar de menores², se vio reducida y seducida por los derechos procesales. La respuesta fue una predominante colonización del pensamiento, hasta de quienes se consideran más progresistas, en la búsqueda por la implementación de regímenes penales juveniles. Las consecuencias nefastas evidenciadas en gran parte de la región se materializaron en índices de mayor encarcelamiento y prisionización, baja en la edad de punibilidad y adultización del abordaje de adolescentes infractores de la ley.³ No es un dato menor que dichas transformaciones negativas se den en América Latina en el contexto de gobiernos que propiciaron la concentración de la riqueza, la desocupación masiva y el desmantelamiento de industrias locales bajo las ideas de modernización del Estado⁴ vinculadas principalmente a lo que se denominó Consenso de Washington.

.....

2 El concepto tutelar es propio de la doctrina de la situación irregular, que básicamente entiende a la persona joven como un objeto sin capacidades, al que hay que proteger, corregir y tutelar. La figura de juez de menores acciona en sentido paternalista y es omnipresente.

3 Por otro lado, en América Latina se implementaron sistemas que dan respuesta a las infracciones penales cometidas por adolescentes, conocidos como Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil. A los fines de ilustrar lo enunciado destacamos el siguiente aporte: “Con respecto a lo estipulado en las legislaciones de América Latina y Central, que cuentan con sistemas penales juveniles basados en la normativa internacional establecen que una persona es penalmente responsable a partir de los 12 años en Bolivia, Brasil, Costa Rica, Perú, Venezuela, Rep. Dominicana, Honduras Guatemala y El Salvador. En Uruguay se es penalmente responsable a partir de los 13 años. Solo en Chile, Ecuador y Panamá es a partir de los 14 años y en Nicaragua a partir de los 15 años. Por otro lado, en Bolivia, Venezuela, Costa Rica y El Salvador, la sanción punitiva es diferenciada por grupo de edad, siendo muy diversificada y variable, tanto la conformación de los grupos etarios como los años de aplicación de la pena privativa de libertad. Bolivia tiene establecidos tres años para quienes tengan 12 y 13 años, y pena máxima de cinco años para quienes tengan 14 y 15 años. Venezuela por su parte, establece dos años para el grupo de 12 y 13 años y cinco años de encierro para quienes tengan entre 14 y 18 años. El Salvador no prevé pena privativa de libertad para los niños y adolescentes menores de 15 años, y establece siete años para quienes tengan entre 16 y 18 años no cumplidos. La situación más llamativa se da en Costa Rica, país que establece las penas máximas más elevadas; para niños y adolescentes comprendidos entre los 12 y los 14 años se estima diez años de sanción privativa de la libertad y para quienes queden comprendidos entre los 15 y los 18 años no cumplidos 15 años” (Garello, 2012:171).

4 Bajo las ideas de “modernización del Estado” vinculadas al Consenso de Washington, la gran apertura económica destruye a las pequeñas y medianas empresas industriales, en consecuencia, sobreviene un

Asimismo, la idea modélica de los paradigmas en materia de las narrativas teóricas encuentra su máxima expresión en lo que Mary Beloff (1999) denominó, en una ponencia del mismo nombre, “un modelo para armar y otro para desarmar”. En dicho escrito, se encuentra un cuadro que indica qué desarmar del paradigma tutelar y qué armar en el paradigma de la protección especial. Al más fiel estilo khuntiano, se presenta el modelo que hay que sustituir y el modelo que habría de adoptarse.

Por lo tanto, las ideas de sustitución y de modelos paradigmáticos khuntianos se han instalado como ideas predominantes, obturando la recuperación de otras discusiones presentes en el campo de la justicia juvenil. Ideas preponderantes, además, capitalizadas por el saber jurídico, erigido como único interlocutor válido y actor razonable para abordar las incumbencias de la justicia juvenil. Para ser justos, hay que agregar que el Trabajo Social, en muchas ocasiones, asimila estos discursos como marcos teóricos ineludibles e inmutables, por lo que en temas de infancias son referencias constantes en los trabajos de colegas y estudiantes. A su vez, cierta vacancia en las producciones del Trabajo Social sobre la materia abona a dicho predominio que este artículo, por su parte, intenta cuestionar.

Ahora bien, llegados a este punto las preguntas podrían ser las siguientes: ¿cómo ha sido leída la Convención Internacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, CDN) de 1989, incorporada a la Constitución de la Nación argentina en el año 1994?, ¿resulta un nuevo paradigma?, ¿introduce nuevas categorías?, ¿desecha instituciones, leyes o prácticas anteriores?, ¿inspira la creación de sistemas penales juveniles?

.....

desempleo masivo que alcanza al 24% de la población. Para ilustrar esta situación, tengamos en cuenta lo siguiente: desde 1998 la economía de Argentina entró en un proceso de profunda depresión y recesión. En los últimos meses de 2001 y en los primeros de 2002 emergió una crisis política, institucional y socio-económica sin precedentes en la historia del país. Los ingresos registraron una caída importante y el desempleo y la pobreza se incrementaron considerablemente. Sirvan estos datos para ilustrar la situación: “(...) entre mayo de 1993 y mayo de 2003, en términos de pobreza, el porcentaje tanto de hogares como de personas pobres se triplicó. Si en 1993, el 17,7% de las personas era pobre, en mayo de 2003 este indicador alcanzó el 60%. En términos de desempleo, el máximo valor fue alcanzado en 2002, año en el cual el 21,5% de la población económicamente activa se encontraba desocupada” (Kostzer, 2005:143).

Diremos que la Convención no instala un nuevo paradigma, sino que es la recapitulación máxima acerca de los derechos de niños y adolescentes. Su importancia radica en la fuerza normativa que posee como convención. Es decir, que profundiza y desarrolla un camino de reflexiones y delimitación de problemas en torno a este colectivo poblacional, recuperando instrumentos desarrollados con anterioridad⁵.

Como decíamos, el conflicto se sitúa, al menos en lo que respecta a Argentina, en que se ha configurado como discurso dominante la idea de paradigmas para los temas de infancia: paradigma tutelar y paradigma de la protección integral. La consecuencia práctica de aquella visión es que los cambios se dan solo por la sanción de nuevas leyes, aunque se pregone que estas son un “piso” y que no hay que sobredimensionarlas. Esta construcción en términos de paradigmas encuentra en Emilio García Méndez (1994, 1997, 2008) a uno de sus principales exponentes, con quien podríamos disentir por su reducción de la historia al juego de solo dos posiciones, como parte de un revisionismo histórico que merece ser cuestionado. Indicaremos solamente, porque no es objeto de este trabajo, que bajo su fórmula “cien años de patronato” niega experiencias histórico-sociales muy importantes, como la significación que tuvo la infancia para los gobiernos justicialistas (1946-1955) del siglo pasado⁶.

En este sentido, planteamos que estas formas dilemáticas y dicotómicas de entender y comprender la justicia juvenil conllevan problemas políticos y epistemológicos. Además, con ellas se subsumen otras discusiones más que interesantes, tales como las implicancias de pensar en términos de paternalismo justificado y justicia restaurativa en el campo de la justicia juvenil.

Los problemas políticos derivan de la instalación de la reforma legal-penal como medio unívoco para posibles transformaciones, así como de la idea de una potencial respuesta, con ella, a los problemas

.....

5 Para ser claros y gráficos, digamos que con anterioridad a la CDN no se hablaba del sujeto niño, y que a partir de la CDN aparece como sujeto de derechos. Puede resultar burda esta apreciación, pero se ha simplificado tanto la discusión que merece al menos su puesta de relieve.

6 Para ampliar: Bella de (2016).

de inseguridad. A los fines de ilustrar esta situación, nos remitimos a lo siguiente:

(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH-OEA) dio a conocer (julio/2011) una relatoría titulada Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Dicho instrumento evita cuidadosa y sintomáticamente, el uso del calificativo penal para caracterizar los sistemas de Justicia Juvenil [...] El espíritu de la relatoría es coherente con la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), instrumento de 54 artículos en el cual solo en uno (el 40) refiere a las situaciones de conflicto penal. Inclusive ese solitario artículo está constituido en lo sustancial por un listado de garantías a respetar “como mínimo”, y otro de acciones no penales a ejecutar solo cuando, mediando lo que se conoce como justo proceso, se acredite responsabilidad del joven en hechos penalmente tipificados. En consecuencia, ni construye ni propone un esquema de respuestas asentado en penas tal como, de manera unívoca, es lo predominante en cualquier sistema penal común (Marcón, 2017:43-44).

Esta extensa cita nos muestra que la lectura de la CDN puede tomar rumbos diferentes y contradictorios.

Los problemas epistemológicos derivados de la perspectiva sobre justicia juvenil cuestionada en este trabajo consisten en que las formas de desarrollo del conocimiento de la ciencia y de la teoría, a nuestro entender, no se condicen con los postulados khuntianos. Por el contrario, entendemos con Nassif que:

(...) la filosofía de las ciencias que elabora Kuhn no da cuenta de cómo fue verdaderamente el desarrollo histórico de las mismas. Ya que el proceso real contradice la afirmación de este autor de que una nueva teoría científica invalida totalmente la anterior y es incompatible con esta (Nassif, 2011:51).

Esta cuestión no resulta menor en tanto que, desde una perspectiva khuntiana, los análisis sobre el campo de la justicia juvenil se

reducirían a ver las intervenciones como tutelares o integralistas⁷. Esto genera una dicotomía con base en los postulados teóricos formulados como doctrina de la situación irregular versus el paradigma de la protección integral, obturando otras perspectivas. A continuación, veremos cuáles podrían ser otras configuraciones posibles de análisis y de comprensión.

Otras configuraciones posibles, otras epistemes, ante el riesgo de adultizar

Salirnos del corsé de los modelos y de las sustituciones khuntianas implica posicionarnos epistemológicamente desde una concepción diferente que nos abra a otras configuraciones de pensamiento. En este trabajo, coincidimos con Nassif en el planteo de partir desde otra idea de la ciencia y de la teoría...

(...) que comprenda la necesidad de que esta refleje, sea capaz de aproximarse, de dar cuenta, en un proceso progresivo, infinito, de lo que la realidad objetiva verdaderamente es. Participamos de la concepción dialéctica de que todo lo que existe, existe como un proceso en permanente desarrollo y cambio, producido por contradicciones internas que son el motor de esos cambios. Se trata entonces de la necesidad de que la teoría posea las mismas condiciones dialécticas de la realidad que intenta conocer y transformar. Es decir, una teoría que parta de los hechos, que vuelva a los mismos, y que pueda resolver dialécticamente la relación entre las leyes que va descubriendo, siempre, en cierto modo, relativas, y lo nuevo que surge. Una teoría que no obligue a dejar afuera los hechos que no encajan en ella, sino que tenga la capacidad de seguir dando cuenta del conjunto de los hechos e ir modificándose, en un proceso progresivo (Nassif, 2011:51).

7 En cuanto a lo tutelar, ya nos referimos a ello en la nota 1. Respecto del concepto de intervención integral, este se basa en considerar a las personas jóvenes como sujetos de derechos con capacidades. La figura de juez actúa con sujeción al derecho, sin extralimitarse. El rol jurisdiccional debe aparecer claro: deben diferenciarse claramente los órganos de aplicación de la política pública.

Veamos un ejemplo junto al cuadro de un modelo para armar y otro para desarmar de Beloff. La idea de suplir la figura de juez tutelarista definido como buen padre de familia, donde lo asistencial y la protección especial son confundidos con lo penal, y proponer la figura de juez técnico, donde lo asistencial está separado de lo penal, va de suyo con la idea de suplementar el modelo tutelar con el régimen penal juvenil. Vale aclarar que no se reivindicán en ningún momento las acciones y prácticas que sometieron a niños y adolescentes a intervenciones indiscriminadas por parte de la administración de justicia. Se trata de ilustrar cómo estas ideas juegan en el campo de la justicia juvenil y se materializan en cambios normativos e institucionales.

Para retomar la postura dialéctica que asumimos, nos preguntamos ¿cuáles serían las contradicciones internas entre lo tutelar y lo integralista? Estimamos que la contradicción se centró, justamente, en entender la cuestión no en términos dialécticos sino dicotómicos: lo asistencial y la protección especial versus lo penal. Porque la contradicción, en todo caso, es cómo trabajar la necesidad de protección especial para las personas jóvenes frente a una imputación penal. La protección especial se vio limitada a la idea de emparentar tutela con asistencialismo. Por ello, desde el marco conceptual que critica el sistema tutelar, todo lo referido a intervenciones de carácter social debía ser suprimido. De esta manera, disciplinas como el Trabajo Social fueron puestas en jaque, así como la intervención de equipos profesionales interdisciplinarios, las políticas sociales, etc. Si lo que importa es la penalización y la sanción, los abordajes interdisciplinarios, colaborativos y desde otros enfoques, como los restaurativos, pierden pertinencia. Abonados, a su vez, a la idea de que cualquier tipo de intervención vinculada a lo asistencial y a la protección especial contaminaría un proceso estrictamente procesal-penal. Podemos situar un ejemplo claro de esto en los intentos de reformas legislativas en la provincia de Santa Fe, Argentina, entre los años 2013 y 2018, donde se intentó suprimir directamente la intervención del Trabajo Social en materia

de justicia juvenil. Un arduo debate teórico, epistemológico y de lucha sindical permitió que dicho proyecto no lograra consenso⁸.

La idea de modelos y su reemplazo de unos por otros –modelo tutelar por modelo de protección integral, que en justicia juvenil derivó en la implementación de regímenes penales juveniles– puede traducirse en operaciones lineales que nada tienen que ver con la complejidad de la realidad. Esto es así desde el momento en que los principios convencionales son suplidos por institutos del régimen de mayores (juicio abreviado, suspensión del juicio a prueba, etc.). Aquí subyace la idea de adultización, que se impone en detrimento de otras posibilidades abiertas justamente a partir de dichos principios convencionales (no penalización, restauración, etc.).

En esta línea, creemos que la idea de la adultización deviene, a su vez, de una interpretación de los desarrollos de los teóricos liberacionistas, quienes argumentan que la supuesta inferioridad de la infancia tiene origen en los prejuicios de los grupos dominantes. Entonces, es necesario liberar a los niños al igual que se ha hecho con otros colectivos, y esta emancipación sólo podrá realizarse a través de permitirles la toma de decisiones autónomas, es decir, de dejarles elegir libremente sus proyectos personales. De esta manera, muchos autores creen que la niñez es un fenómeno que tiende a desaparecer en la medida en que se van eliminando las estructuras que la sostienen y que impiden el ejercicio completo de la autonomía, de modo que la historia de la infancia tendrá como culminación la desaparición de la niñez como categoría social (González Contró, 2006). La tesis liberacionista postula la no intervención del Estado y, en función de ello, en muchas oportunidades se desprotege. A continuación, es desde este señalamiento en particular que quisiéramos reflexionar.

8 Ponencia presentada en el XXIX Congreso Nacional de Trabajo Social, llevado a cabo en Santa Fe (Argentina), los días 9, 10 y 11 de agosto de 2018.

La especialidad y la eventualidad de la pena: su necesaria discusión

La potencia del concepto de protección especial radica ni más ni menos en la idea de que el primer derecho que tienen niños y adolescentes es a recibir cuidados. Necesitan, en términos de Bleichmar (2010), una asimetría protectora. En primer lugar, de la familia, y agregaríamos del Estado.

Así, llegamos a profundizar teóricamente sobre las tendencias presentes en el campo de la justicia y vamos a introducirnos en lo que deriva de la idea de la protección especial, esto es, en la necesidad de un abordaje diferenciado. Ahora bien, nos preguntamos: ¿puede pensarse sólo desde la lógica penal esta necesidad? Hemos visto que desde una posición khuntiana y legalista la respuesta se redujo a más leyes e implementación de regímenes penales en la región latinoamericana. No está de más agregar que los precursores de estos regímenes sostienen la idea de bajar la edad de punibilidad⁹. Por lo tanto, en las discusiones y en las presentaciones de proyectos de reformas, para quienes sostenemos otras posibilidades, es saludable mantener la observancia epistémica. En general, porque desde estos lugares epistemológicos khuntianos se tiende al reemplazo acrítico de un modelo por otro.

Retomemos la pregunta que hecha arriba. Para ello, recordemos que el discurso dicotómico legal-penal es dominante en el campo jurídico y prevaleció en él la asociación de tutela con asistencialismo, desechándose lo que no enajara –lo vimos relación con el Trabajo Social, los equipos interdisciplinarios, instituciones, políticas sociales, etc. Desde nuestra parte, proponemos renovar la discusión y relacionar el concepto de protección especial con el de asistencia, entendiendo esta última, en primer lugar, como el derecho a la existencia. Tratándose de jóvenes sobre quienes recae una imputación penal o bien de jóvenes que efectivamente tuvieron sentencia como autores responsables, la dimensión asistencial y de protección especial cobra relevancia en

9 García Méndez propuso en anteproyecto de ley presentado en el Congreso de la Nación argentino la baja de la edad a los 14 años.

varios sentidos. Se trata de adolescentes, y para ello es necesario comprender que:

(...) la adolescencia es un momento transicional en el que se ocupa un lugar ambiguo entre el *ya no* de la infancia y el *aún no* de la vida adulta. Se transita una zona de frontera plena de conflictos y a su vez de múltiples potencialidades, en la que los adolescentes necesitan de un otro que acompañe, legitime, habilite y los ayude a ingresar en las responsabilidades. Se produce algo nuevo, que no es igual a lo anterior (Firpo, 2013:27).

En este sentido, planteamos la necesidad de la asistencia y de los soportes institucionales que fortalezcan los vínculos, incluyendo, por supuesto, la materialidad y el abordaje indispensable de procesos subjetivantes en relación con la condición adolescente. Ello implica una apertura hacia una mirada integral de los derechos que asisten a las personas jóvenes.

Hablamos de la necesidad de un abordaje diferenciado en relación con la condición adolescente y de plantear el equívoco que resulta pensar en la pena como único medio para resolver la cuestión de adolescentes infractores. En Argentina, es interesante señalar que lo fundamental respecto de la pena es el análisis de su eventualidad y no de su necesidad *per se*. Este es otro de los puntos nodales que nos invita al desafío de incorporar enfoques distintos y los trabajos de otras disciplinas, en nuestro caso el Trabajo Social y las relaciones interinstitucionales e intersectoriales con las políticas públicas. El Trabajo Social como “ofrecimiento de posibilidades” cobra potencia y relevancia en tanto dispositivo complejo que problematiza la concepción de sujeto a partir de la cual pensar la intervención, cuestiona las teorías del delito, revisa incumbencias, trabaja con el sujeto y la comunidad, etc.

Desde estas ideas buscamos, intensamente, repensar el campo de la justicia juvenil y, a partir de una perspectiva dialéctica, invitamos a reflexionar sobre el movimiento permanente entre lo social y lo jurídico, para no caer en falsas dicotomías.

El análisis de las contradicciones entre lo social y lo jurídico implica interpretar las mismas y tratar de resolverlas con la dirección

que hayamos definido, en nuestra perspectiva particular, desde la comprensión de la justicia juvenil en su vasto sentido y no en clave de justicia penal juvenil. De este modo estamos propiciando incluir, en los procesos que abordamos, lo que existe de invención humana. Sostenemos la necesidad de buscar otros desarrollos y experiencias en el campo. Entendemos que lo principal es la claridad epistemológica desde donde partir frente a la realidad que nos toca afrontar. Por ello, superar los enfoques dilemáticos y modélicos implica nuevas invenciones. Lejos de absolutizar lo penal, lo abrimos a su relatividad y a su necesaria eventualidad, pudiendo para cada situación particular y concreta “inventar”, combinar estrategias restaurativas, que no nieguen los procesos judiciales, pero que se incorporen al proceso en clave socio-jurídica. Todas las normativas en la materia están disponibles para instrumentar otras prácticas, ese no es el problema. Por ello, habrá que prestar especial atención a las direccionalidades que toman los proyectos de reforma (como comentamos respecto de lo ocurrido en la provincia de Santa Fe y, en general, en la región latinoamericana) y a cómo se piensa en ellos las respuestas diferenciadas. El problema y el desafío es, ante las nuevas problemáticas sociales que requieren respuestas urgentes, singulares y de la exploración de otros enfoques, pensarnos, reflexionar sobre nuestras propias intervenciones como trabajadores sociales para poner en cuestión incumbencias, roles estereotipados, funciones de los equipos judiciales, nuestros marcos teóricos referenciales, etc.

Es aquí que encontramos, con Krmoptic (2013), fructífera la práctica forense de los trabajadores sociales a partir de nuevas coordenadas, con capacitación en el arbitraje, diagnóstico social fundado y en una intervención tanto restitutiva ante daños como promotora de derechos.

En la actualidad ha cobrado relevancia en justicia juvenil el enfoque de la justicia restaurativa. Existe en el medio académico innumerable oferta de charlas y capacitaciones, predominantemente desde el saber jurídico. Para algunos resulta un “descubrimiento”, para otros, que hace mucho tiempo estudiamos el enfoque restaurativo es una profundización de su abordaje tanto práctico como teórico. Al respecto, quisiéramos alertar que, si dicho enfoque aparece como “modelo” en

el sentido que venimos desarrollando en este artículo, se corre el riesgo de lo dilemático, lo apriorístico y de su posible desconsideración¹⁰. Estimamos que el desarrollo y la experimentación de prácticas restaurativas concretas será lo que podrá hacer avanzar el camino hacia lo restaurativo. Insistimos, esto no puede hacerse desde la idea metafísica del *a priori* de sustitución de un modelo por otro, sino desde otro enfoque o perspectiva que integre los avances y obstáculos que se vienen desarrollando desde hace mucho tiempo, como ha sucedido en el caso de la provincia de Santa Fe, donde el porcentaje de aplicación de penas es ínfimo en relación con la cantidad de hechos que se judicializan (por ejemplo, durante el periodo 2007-2013 se aplicaron 26 penas sobre un ingreso de mil causas penales por año). Principalmente, en el caso de la provincia de Santa Fe, el sentido de la eventualidad de la pena resulta la impronta más destacable y muestra el grado de adecuación a los principios convencionales. Distinta es la situación en otros lugares de Argentina. Para ejemplificarlo, Mary Beloff (1999, 2015) señala que solo en el año 2013, según las estadísticas de los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal, sobre un total de 342 sentencias, 232 fueron mediante la vía abreviada, es decir un 68% de las causas. El juicio abreviado implica la pena como fin. Vemos aquí, en concreto, las consecuencias nefastas de la aplicación del modelo del régimen penal juvenil. En nuestro caso, en la provincia de Santa Fe, con resultados muy diferentes, no es menor el valor del trabajo social forense (en adelante TSF) desplegado junto con los jueces. Un TSF que aplica un enfoque integrador, es decir, generalista, especializado y colaborativo en las prácticas, con poblaciones diversas afectadas por cuestiones legales, sean civiles o penales. Este parece ser un camino desde donde ponderar los análisis críticos necesarios para pensar las transformaciones y las posibilidades de las prácticas de intervención con enfoque restaurativo. Entendemos que abonar por salirnos de las dicotomías nos permite señalar que sería un equívoco plantear, por ejemplo, justicia restaurativa vs. proceso judicial. Walgrave (2008) plantea que la

.....

10 En este sentido, en una reciente conferencia, Mary Beloff plantea que la justicia restaurativa se vincula al control social informal estatal.

retribución está compuesta por tres elementos: a) se culpa o censura la conducta ilícita, b) se identifica la responsabilidad del infractor, c) se repara el desbalance moral restituyendo a la víctima; y agrega que la justicia restaurativa comparte con la justicia retributiva estos componentes, pero en una visión constructiva. Como operadores en los sistemas de justicia, insistimos en la necesidad de un trabajo social que pueda pensar las intervenciones con el carácter socio-jurídico que las distinguen, que reconozca su potencial para evaluar las posibilidades de llevar adelante estos procesos restaurativos por parte de los adolescentes, las víctimas y la comunidad. Porque este ejercicio es parte de nuestra historia profesional. El Trabajo Social entiende de las relaciones sociales y de sus contradicciones porque forman parte de su materia prima de trabajo. Por eso, decíamos, no nos es nuevo pensar en la responsabilidad, el daño, la comunidad, etc.¹¹.

Una cuestión más quisiéramos señalar, referida a la necesidad de protección especial para los adolescentes infractores de la ley. Y es que, dada la condición adolescente, se requiere no dejar de impulsar la protección como derecho humano fundamental y las posibilidades de reintegración social, tal como lo enuncia la CDN. Ello demanda observar los complejos arreglos institucionales de los sistemas de protección integrales, tan necesarios y urgentes en nuestro país. Estimamos que podría ser un equívoco descuidar este aspecto si se simplifica el abordaje, tal vez, de esa condición especial de adolescente frente a una imputación penal.

Algunas reflexiones para continuar pensando sobre la justicia juvenil

Planteamos al comienzo la necesidad de desnaturalizar el discurso punitivo en el campo de la justicia juvenil. Creemos haber podido profundizar este camino, en tanto que, de la mano de la comprensión epistemológica, echamos luz al proceso por el cual ciertas elabora-

.....

11 Tampoco es nuevo el derecho a ser oído, tan en boga últimamente. Para el TSF es una práctica cotidiana. Ahora bien, sí interesa pensar qué se escucha y cómo se escucha, para lo que inevitablemente es necesario explicitar nuestras concepciones acerca del sujeto, entre otras.

ciones teóricas se vuelven, al decir de Gramsci, “sentido común”, y no son sometidas a crítica. Decíamos también que la actitud científica es investigar en un proceso inacabado. Planteamos cómo, desde la posición khuntiana, hay problemas de índole tanto política como epistemológica. Desarrollamos, desde otra concepción acerca de la realidad social y el avance del conocimiento, la idea de reconsiderar nuevamente la CDN no como ícono, sino como un avance relativo en los principios fundamentales a tener en cuenta en relación con los derechos de niños y adolescentes. Situamos la idea de un trabajo social desde una perspectiva socio-jurídica y ubicamos al TSF como enfoque prometedor, que deberá afrontar las contradicciones presentes tanto teóricas como prácticas. Alertamos sobre la idea de convertir la justicia restaurativa en un “modelo”. Nos interesa, asimismo, retomar a Howard Zehr (2010), quien invita a reflexionar sobre la justicia restaurativa haciendo un recorrido histórico sobre sus orígenes, fuentes, discusiones presentes y desafíos futuros. El autor plantea la idea de un “continuo restaurativo”, que nos interesa en tanto nos significa la idea de desarrollo de las prácticas restaurativas como parte de los procesos de rediscusión acerca de la justicia en general, y no en el sentido de “modelo” a aplicar. El “continuo restaurativo” abre la posibilidad de revisar nuestras propias prácticas, reformular las preguntas que nos hacemos, y dista de volver dicotómica la cuestión restaurativa. Estimamos, dicho concepto ayuda a revalorizar, en nuestro caso siendo parte del sistema de justicia occidental, la práctica del trabajo social en su sentido general y específico vinculado a lo forense. Entendemos que en muchas ocasiones las dicotomías, en el caso de la justicia juvenil, obturan los continuos y etiquetan en tutelares o integralistas como ya planteáramos, o mejor, en restaurativos vs. retribucionistas a quienes estamos ejerciendo la profesión en dichos ámbitos. Quienes estamos en y formamos parte de los sistemas de justicia, en muchas ocasiones somos menospreciados, pareciera que representamos “lo viejo”. Pero desde una idea del conocimiento como la que sostenemos, habrá que decir que lo nuevo viene de lo viejo, porque implica desarrollo y es, como plantea Zehr (2010), parte del continuo. Nos preguntamos: ¿qué potencia podría tener el trabajo social en este continuo restaurativo? Diremos que muchísima, en tanto profesionales capaces de eva-

luar las posibilidades de llevar adelante las prácticas restaurativas e invitar a cambiar las preguntas en un proceso colaborativo con jueces, fiscales, defensores, instituciones de la comunidad, ofensores, víctimas, etc. Nuestra experiencia profesional no es ajena a la reflexión y a la búsqueda de estrategias situacionales o contextualizadas, orientadas en la relación proporcional entre acto y respuesta.

Históricamente nos hemos preocupado por lo cultural y el respeto. Creemos que allí tenemos buenos resortes para experimentar y acrecentar los afluentes del río, retomando la metáfora trabajada por Zher.

Quisimos traer una perspectiva dialéctica para analizar el campo de la justicia juvenil y el trabajo social, en tanto observamos que se enseñan de manera unilateral, simplista y evolucionista, con los riesgos que esto trae aparejado en la vida concreta de niñas y adolescentes. Esta es nuestra propuesta, abrimos la invitación a tomarla como convite para generar transformaciones y desarrollar conocimientos en un ida y vuelta con la práctica, así como para asumir las contradicciones presentes en la materia y en los saludables debates y experiencias concretas que se puedan generar.

Referencias bibliográficas

Bella de, Karina (2016). *Justicia juvenil y Trabajo Social. La incidencia de las intervenciones profesionales del Trabajo Social en las trayectorias de los jóvenes en situación de conflicto con la ley* (tesis doctoral). Rosario, Argentina, Universidad Nacional de Rosario. Recuperado de: <https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/7895>

Beloff, Mary (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. *Justicia y derechos del niño*, 1, 9-21. Recuperado de: <https://shorturl.at/bgENV>

Beloff, Mary (2019). Problemas actuales de la justicia juvenil. *Conferencia organizada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y el Instituto de Estudios Judiciales de La Plata*. Recuperado de: <https://youtu.be/LC1PliCNPp4>

Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum Mariano y Terragni, Martiniano (2015). La justicia juvenil y el juicio abreviado. *La ley*, 73, 1-8. Recuperado de: <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/08/Mary-Beloff-Juicio-abreviado-y-justicia-juvenil-La-Ley-22.4.2015.pdf>

Bleichmar, Silvia (2010). *Violencia social-violencia escolar. De la puesta de límites a la construcción de legalidades*. Buenos Aires, Argentina, Noveduc.

Firpo, Stella Maris (2014). *La construcción social y subjetiva de la infancia y adolescencia*. Buenos Aires, Argentina, Letra Viva.

García Méndez, Emilio (1994). *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires, Argentina, Ediciones del Puerto.

García Méndez, Emilio (1997). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Bogotá, Colombia, Forum Pacis.

García Méndez, Emilio (comp.) (2008). *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26 061*. Buenos Aires, Argentina, Ediciones del Puerto.

Garello, Silvana (2012). La Justicia Penal Juvenil en Argentina y el surgimiento de una nueva institucionalidad. *Debate Público*, 4, 163-174.

González Contró, Mónica (2006). Paternalismo jurídico y derechos del niño. *Isonomía*, 25, 101-135. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80250563989592165754491/028055.pdf?incr=1>

Kostzer, Daniel; Perrot, Bárbara y Villafañe, Soledad (2005). *Distribución del ingreso, pobreza y crecimiento en la Argentina*. Publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Recuperado de: http://www.trabajo.gov.ar/downloads/biblioteca_estadisticas/toe2_06distribucion-del-ingreso.pdf.

Krmpotic, Claudia Sandra (2013). El trabajo social forense como campo de actuación en el arbitraje social. *Trabajo Social Global. Revista de investigaciones en intervención social*, 3(4), 37-54. DOI: <https://doi.org/10.30827/tsg-gsw.v3i4.957>

Marcón, Osvaldo Agustín (2017). *Justicia juvenil: de las cicatrices de la Conquista a la imaginación punitiva (en perspectiva postcolonial)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Espacio Editorial.

Nassif, Rosa (2011). ¿Es posible conocer la realidad? Nuevos y viejos debates en el siglo XXI. Buenos Aires, Argentina, Ediciones cinco.

Walgrave, Lode (2010). Reconstruir la Justicia Juvenil en base a la Justicia Restaurativa. *Justicia para crecer*, 16, 26-35.

Zehr, Howard (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. CEMTA/Good Books. Recuperado de: <https://shorturl.at/mnDj9>

Recibido: 26/06/2021

Aceptado: 5/10/2021